El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Procesados: Lida Satizabal; Daniel Alejandro Aristizabal; Carlos Alberto Duran y otros

Delito: Concierto para delinquir agravado

Rad. # 66001-60-00035-2016-02961-01

Asunto: Resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa

Decisión: Confirma fallo opugnado

**TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / DESCUENTOS PUNITIVOS ANTE ALLANAMIENTO A LOS CARGOS / SU APLICACIÓN NO ES DISCRECIONAL O CAPRICHOSA / PRINCIPIOS QUE LOS ORIENTAN.**

… como quiera que uno de los temas principales de la controversia planteada por los apelantes tiene que ver con expresar una inconformidad con el monto de los descuentos punitivos que el Juzgado A quo le reconoció a los Procesados por allanarse a los cargos, lo que en sentir de los recurrentes debieron corresponder al 50% de las penas a imponer, frente a ello la Sala dirá que la tasación de tales descuentos punitivos no operan de manera discrecional o caprichosa, porque los mismos, por ser circunstancias posdelictuales, se rigen por los principios que orientan al derecho premial, el cual en su esencia es pragmático y utilitarista, debido a que para su aplicación propende por la existencia de una especie de relación de costo-beneficio que debe existir entre el aporte que el procesado le otorga al proceso con su decisión de allanarse a los cargos y el beneficio que del mismo recibe la administración de justicia.

Dicha relación costo-beneficio se regiría acorde con los siguientes baremos:

* A mayor sea la colaboración que el procesado le presta a la administración de justicia, mayores serán los descuentos punitivos a los que se haría acreedor, y viceversa…
* A mayor sea el desgaste de la actuación procesal, menor sera el descuento punitivo, y viceversa…
* Entre mayor sea la dificultad o la complejidad probatoria, mayor serán los beneficios punitivos…

… observa la Sala que si bien es cierto que la captura de los Procesados no se efectuó en flagrancia, y que Ellos se allanaron a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación, tal situación per se… no quiere decir que los encausados de manera automática podían ser destinatarios de un descuento punitivo del 50% de las penas a imponer, porque de igual manera no se puede desconocer que en el proceso existían una serie de factores que nos indicaban que la colaboración de los encausados con la administración de justicia no fue de la relevancia, transcendía y utilidad que los recurrentes pretender hacer ver…

Para poder llegar a dicha conclusión, solo basta con analizar el contenido de la actuación procesal, de la cual, de bulto, se desprende meridianamente que en el mismo existía un cúmulo de cuantiosos elementos materiales probatorios (emp), que se recopilaron y recaudaron en el devenir de una consolidada y bien llevada investigación adelantada por la Fiscalía, vg. entrevistas, vigilancia de cosas, seguimiento a personas, etc... con los cuales el Ente Acusador podía ir a juicio y demostrar sin ninguna dificultad el compromiso penal endilgado a los Procesados.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por acta No. 1167 del 14 de diciembre de 2018. H: 4:00 p.m.

Pereira, diciembre diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:45 a.m.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los sendos recursos de alzadas interpuestos por la Defensa en contra de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito Itinerante de Pereira, el ocho (8) de noviembre hogaño, en la cual se declaró la responsabilidad penal de los Procesados **Lida Satizabal; Daniel Alejandro Aristizabal; Carlos Alberto Duran; Daniel Alfonso Moreno; Juan Camilo Márquez; Daniel Felipe Jaramilloy Johnatan Castro,** por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado.

**ANTECEDENTES:**

Del contenido de los medios de conocimiento habidos en el proceso, se extrae que en la comuna 8ª del municipio de Dosquebradas, más exactamente en el sector comprendido entre las calle 10, 11 y 12 con las carreras 20, 21,22 y 23 del barrio *“El Japón”*, a partir del año 2.017, funcionó una organización criminal, conocida como *“Frailejón”*, liderada por Lida Satizabal (A) *“Alba”* y Daniel Alejandro Aristizabal (A) *“Danny”*, la cual se dedicaba al transporte, acopio, distribución y expendio al menudeo de sustancias estupefacientes, entre ellas la marihuana y la cocaína.

Gracias a las labores de inteligencia adelantadas por la Policía Judicial, se pudo averiguar que los narcóticos eran expendidos por varios miembros de la banda en los sectores conocidos como: *“La Vaga”*, *“El polideportivo”* y *“Las Escalas”*.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. En las calendas del 28 de enero de los corrientes, ante el Juzgado 3º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de control posterior y legalización de unas diligencias de allanamiento y registro, legalización de unas capturas, formulación de la imputación y definición de situación jurídica. En esas vistas públicas a los entonces indiciados Lida Satizabal; Daniel Alejandro Aristizabal; Carlos Alberto Duran; Daniel Alfonso Moreno; Juan Camilo Márquez; Daniel Felipe Jaramilloy Johnatan Castro, la Fiscalía les enrostró cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, tipificado en el inciso 2º y 3º del articulo 340 C.P. Asimismo a la Procesada Lida Satizabal Zúñiga, la Fiscalía también le endilgó cargos por el delito de utilización de menores de edad para la comisión de delitos.
2. Una vez enterados de los cargos que le fueron enrostrados por parte del Ente Acusador, los Procesados decidieron allanarse a los mismos. De igual forma, en esas vistas públicas a los Procesados se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.
3. Como consecuencia de la decisión de los Procesados de allanarse a los cargos, el conocimiento de la actuación le fue asignado al Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito Itinerante de Pereira, el cual el día 8 de noviembre hogaño llevó a cabo la audiencia de individualización de pena y procedió a proferir el correspondiente fallo, en contra del cual se alzaron de manera oportuna lo Defensores de los Procesados.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito Itinerante de Pereira, el ocho (8) de noviembre hogaño, en la cual se declaró la responsabilidad penal de los Procesados Lida Satizabal; Daniel Alejandro Aristizabal; Carlos Alberto Duran; Daniel Alfonso Moreno; Juan Camilo Márquez; Daniel Felipe Jaramillo y Johnatan Castro, por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado[[1]](#footnote-1).

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, los procesados fueron condenados a purgar las siguientes penas:

* Carlos Alberto Duran; Juan Camilo Márquez y Johnatan Castro, la pena de 52 meses y 24 días de prisión, y el pago de una multa equivalente a 1.485 *smmlv* para el año 2.017.
* Daniel Alfonso Moreno, la pena de 64 meses y 3 días de prisión, y el pago de una multa equivalente a 4.494,6 smmlv para el año 2.017.
* Daniel Felipe Jaramillo, la pena de prisión de 66 meses, y el pago de una multa equivalente a 4.448,8 smmlv para el año 2.017.
* Daniel Alejandro Aristizabal, la pena de prisión de 79 meses y 6 días, y el pago de una multa equivalente a 1.485 smmlv para el año 2.017.
* Lida Satizabal Zúñiga, la pena de prisión de 90 meses y 6 días, y el pago de una multa equivalente a 1.485 smmlv para el año 2.017.

Los argumentos invocados por el Juzgado *A quo* para poder proferir el fallo opugnado, se fundamentaron en la aceptación de cargos por parte de los Procesados en la audiencia de formulación de imputación, aunado a los demás medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, de los cuales se demostraba que los encausados integraban una organización criminal que se dedicaba al transporte, distribución de sustancias estupefacientes en el barrio *“El Japón”* del municipio de Dosquebradas.

En lo que tiene que ver con la tasación de la pena, el Juzgado de primer nivel se ubicó en el cuarto mínimo de punibilidad, pero ante la mayor intensidad del dolo del comportamiento criminal desplegado por los procesados, decidió no aplicar las penas mínimas. De igual manera, el Juzgado *A quo* le reconoció en favor de los Procesados un descuento punitivo del 45% como compensación por haberse allanado a los cargos.

**LAS ALZADAS:**

Los recurrentes en sus sendas alzadas expresaron su inconformidad con lo resuelto y decidido en el fallo confutado, en todo aquello que tiene que ver con la no concesión por parte del Juzgado *A quo* del máximo del descuento punitivo al que deberían hacerse acreedores los Procesados por haberse allanado a los cargos, el cual no correspondería al 45% de la pena a imponer sino al 50%.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, los apelantes adujeron lo siguiente:

* No existía razón válida alguna para que a los Procesados no se le reconociera el máximo del descuento punitivo al que tendrían derecho por allanarse a los cargos, con lo cual se desconoció su colaboración con la administración de justicia, lo que a su vez evito un innecesario desgate de la actividad procesal.
* Se incurrió en una violación del debido proceso, debido a que los Procesados fueron expuestos a una situación más gravosa como consecuencia de la aplicación del descuento punitivo del 45%, el cual desconoce los límites de la oferta punitiva que la Fiscalía les hizo a los encausados en la audiencia de formulación de la imputación, a la cual los Procesados se harían merecedores en el evento de allanarse a los cargos.
* Se debieron aplicar por favorabilidad las disposiciones de la Ley 1.826 de 2.017, las cuales regulan un escenario más favorable para los intereses Procesados en todo aquello que tiene que ver con los descuentos punitivos a los que se harían acreedores por allanarse a los cargos.

De igual manera los apelantes formularon unas críticas al proceso de dosificación punitiva, ya que en el presente asunto se debió partir de las penas mínimas, porque el mayor reproche que sirvió de fundamento para no proceder en tal sentido: la intensidad del dolo, era algo que debía haber sido comunicado a las partes al momento de la formulación de la imputación.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal Especializado del Circuito que hace parte de este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades que de una u otra forma puedan viciar de nulidad la actuación procesal.

**- Problema jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso esgrimidos por los recurrentes, considera la Sala que de los mismos se desprende los siguientes problemas jurídicos:

¿A los Procesados se les debió reconocer un descuento punitivo del 50% de la pena a imponer por haberse allanado a los cargos?

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en errores en las operaciones de dosimetría punitiva que le impidieron darse cuenta de que al momento de tasar la pena debía partir del límite inferior del primer cuarto de punibilidad?

¿Se debieron aplicar por favorabilidad las disposiciones consagradas en la ley # 1826 de 2.017, en lo que atañe con el monto de los descuentos punitivos a los que se harían merecedores las personas que se allanan a los cargos, según las regulaciones de dicha ley?

**- Solución:**

Como punto de partida para poder solucionar el problema jurídico que ha sido puesto a consideración de la Colegiatura por parte de los apelantes, se debe tener en cuenta que en el presente asunto nos encontramos en presencia de un proceso abreviado en atención a que los Procesados se allanaron a los cargos que le fueron endilgados en su contra en la audiencia de formulación de la imputación, lo que implicaba que por renunciar a los derechos que le asistían a ser procesados en un juicio con aplicación de los principios de la contradicción, publicidad, inmediación y confrontación[[2]](#footnote-2), como compensación se harían merecedores de unos descuentos punitivos de hasta la mitad de la pena a imponer[[3]](#footnote-3).

Ahora, como quiera que uno de los temas principales de la controversia planteada por los apelantes tiene que ver con expresar una inconformidad con el monto de los descuentos punitivos que el Juzgado *A quo* le reconoció a los Procesados por allanarse a los cargos, lo que en sentir de los recurrentes debieron corresponder al 50% de las penas a imponer, frente a ello la Sala dirá que la tasación de tales descuentos punitivos no operan de manera discrecional o caprichosa, porque los mismos, por ser circunstancias posdelictuales[[4]](#footnote-4), se rigen por los principios que orientan al derecho premial, el cual en su esencia es pragmático y utilitarista, debido a que para su aplicación propende por la existencia de una especie de relación de costo-beneficio que debe existir entre el aporte que el procesado le otorga al proceso con su decisión de allanarse a los cargos y el beneficio que del mismo recibe la administración de justicia.

Dicha relación costo-beneficio se regiría acorde con los siguientes baremos:

* A mayor sea la colaboración que el procesado le presta a la administración de justicia, mayores serán los descuentos punitivos a los que se haría acreedor, y viceversa, o sea cuando la colaboración es mínima o irrelevante en igual talante han de ser los descuentos punitivos.
* A mayor sea el desgaste de la actuación procesal, menor sera el descuento punitivo, y viceversa, o sea que si no ha habido un mayor desgaste del proceso cuando el encausado decidió someterse a alguna de las modalidades de terminación abreviada de los procesos penales, la retribución punitiva debe ser mayor.
* Entre mayor sea la dificultad o la complejidad probatoria, mayor serán los beneficios punitivos, pero si no existe esa dificultad probatoria, porque la Fiscalía tiene un caso solido en contra del procesado, es obvio que al acudir el procesado a alguna de las modalidades de la terminación abreviada de los procesos, tal deseo no tendría ningún tipo de relevancia en el escenario procesal respecto del monto de la compensación punitiva a la que se haría acreedor, la cual obviamente debe ser menor.

Frente a lo anterior, la Corte, de vieja data, se ha expresado en los siguientes términos:

“Los factores a tener en cuenta para efectos de mayor o menor aproximación al monto máximo de reducción deben obedecer a criterios post delictuales, tales como el alcance del aporte benéfico a la investigación en aspectos como el descubrimiento de otros partícipes o de otras conductas punibles, la reparación a las víctimas, la mayor o menor economía procesal originada en la aceptación de los cargos, etc.

Ha sido justamente ésta última una de las referencias a valorar a la hora de concretar el monto de la rebaja en el allanamiento, la que unida a la colaboración en la búsqueda de la verdad que genera la admisión de responsabilidad, se ofrecen como los referentes que sirven al juez para tal misión. No es sólo el ahorro en el trámite procesal lo que apareja un significativo descuento punitivo; tan importante –o más que aquél- es el descubrimiento de la realidad material, porque sin duda una oportuna aceptación de cargos facilita en grado extremo el juicio de responsabilidad……”[[5]](#footnote-5).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, observa la Sala que si bien es cierto que la captura de los Procesados no se efectuó en flagrancia, y que Ellos se allanaron a los cargos durante la audiencia de formulación de la imputación, tal situación *per se,* como lo alegan los apelantes, no quiere decir que los encausados de manera automática podían ser destinatarios de un descuento punitivo del 50% de las penas a imponer, porque de igual manera no se puede desconocer que en el proceso existían una serie de factores que nos indicaban que la colaboración de los encausados con la administración de justicia no fue de la relevancia, transcendía y utilidad que los recurrentes pretender hacer ver, y en consecuencia no podían hacerse merecedores del máximo del descuento punitivo por haberse allanado a los cargos.

Para poder llegar a dicha conclusión, solo basta con analizar el contenido de la actuación procesal, de la cual, de bulto, se desprende meridianamente que en el mismo existía un cúmulo de cuantiosos elementos materiales probatorios (emp), que se recopilaron y recaudaron en el devenir de una consolidada y bien llevada investigación adelantada por la Fiscalía, vg. entrevistas, vigilancia de cosas, seguimiento a personas, etc... con los cuales el Ente Acusador podía ir a juicio y demostrar sin ninguna dificultad el compromiso penal endilgado a los Procesados. Razón por la que sería válido colegir que ante el peso de semejantes evidencias, a los Procesados no les quedaba otra opción diferente que la de allanarse a los cargos.

Por lo tanto, acorde con lo antes expuesto, al aplicar los criterios costo-beneficio que pregona el derecho premial, se puede catalogar como de baladí y de poca monta el aporte que los Procesados le brindaron a la administración de justicia como consecuencia de su decisión de allanarse a los cargos, porque se reitera, se estaba en presencia de un caso que no presentaba mayores dificultades probatorias para el Ente Acusador.

En resumidas cuentas, acorde con lo antes expuesto en los párrafos antecedentes, considera la Sala que el Juzgado *A quo* en el presente asunto aplicó de manera acertada los presupuestos que orientan al derecho premial, porque en efecto existían una serie de factores de suma relevancia que incidían para que los Procesados no pudiera hacerse acreedores del máximo de los descuentos punitivos a los que eventualmente tendrían derecho como compensación punitiva por su decisión de allanarse a los cargos que por parte de la Fiscalía le fueron enrostrados en su contra en el devenir de la audiencia de formulación de la imputación.

Por otra parte, en lo que atañe con la otra tesis de la discrepancia propuesta por los recurrentes, quienes reclaman el por qué al momento de la dosificación punitiva no se haya partido de las penas mínimas, la Sala es de la opinión que no le asiste razón a la inconformidad expresada por los apelantes, debido a que acorde con lo consignado en el inciso 3º del articulo 61 C.P. la mayor o la menor intensidad del dolo es uno de los criterios que necesariamente deben ser tenidos en cuenta por el fallador de instancia al momento de la individualización de las penas, y en el caso *subexamine*, atendiendo los medios de conocimiento aducidos por la Fiscalía, de bulto se resalta tanto la mayor gravedad de la conducta punible desplegada por los Procesados como la mayor intensidad del dolo de la misma, puesto que se está en presencia de un grupo de personas que se asociaron para expender narcóticos de manera mancomunada, y como consecuencia de esa asociación, prácticamente se apoderaron de varias de las calles del barrio *“El Japón”*, generando con su comportamiento una gran alarma y desasosiego en la comunidad.

Tal situación repercutía para que el Juzgador de instancia, acorde con los postulados que orientan el principio de la proporcionalidad[[6]](#footnote-6), en la fase de la individualización punitiva no partiera de las penas mínimas a imponer.

Finalmente, en lo que corresponde con los demás reclamos formulados por los apelantes, quienes se duelen que en el presente asunto no se haya aplicado, por el principio de favorabilidad, las disposiciones de la Ley 1826 de 2.017, la Sala es de la opinión que los mismos no pueden ser de recibo por ser producto de una mala concepción de las injerencias que Ley 1826 de 2.017 tendría, como consecuencia de los principios de igualdad y favorabilidad, en los procesos tramitados bajo la égida de la ley 906 de 2.004, la cual está circunscrita es frente al escenario de los descuentos punitivos a los que se harían acreedores los Procesados que se allanen a los cargos en los casos de captura en flagrancia, ya que en ambas normatividades existe un tratamiento diferencial del cual emana un cierto tufillo a discriminación, porque para los delitos cobijados por la ley # 1826 de 2.017, en lo que tiene que ver con las compensaciones punitivas cuando se presente el fenómeno del allanamiento a cargos, no existe ninguna diferenciación si se está o no en presencia de una captura en flagrancia, ya que el descuento punitivo será el mismo: «*de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargo tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral…»[[7]](#footnote-7).* Lo cual no acontece con los delitos que se tramitan bajo la tutela de la Ley 906 de 2.004, en los cuales, frente al fenómeno de los descuentos punitivos como retribución por el allanamiento a cargos, si existe una diferenciación en los casos que se trate de captura en flagrancia respecto a cuándo la captura no se da como consecuencia de la flagrancia, ya que en la primera de dichas hipótesis el descuento punitivo, según regla el párrafo único del articulo 301 C.P.P. corresponde a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo; mientras que en el otro evento, según las voces de los artículos 301 y 351 ibídem, ese descuento equivaldría hasta el 50% de la pena a imponer.

Pero es de anotar, que tal polémica no tendría cabida en el caso en estudio, debido a que en momento alguno los Procesados fueron capturados en flagrancia, por lo que las disposiciones de la ley # 1826 de 2.017, respecto al monto de los descuentos punitivos por allanamiento a cargos, se tornarían en irrelevantes debido a que ambas normatividades son coincidentes en que el monto de los descuentos punitivos a los que se harían acreedores las personas que se allanen a los cargos cuando debutan por primera vez en el proceso, equivaldría *“hasta la mitad de la pena imponible”.*

Sobre lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte se ha expresado de la siguiente manera:

“En resumen, la Ley 1826, para los casos en los que ha existido captura en flagrancia, contiene un tratamiento punitivo más favorable por efecto de la aceptación de cargos en la primera oportunidad procesal habilitada para ello (rebaja de hasta la mitad de la pena) que el contemplado en la Ley 906 de 2004 para los mismos eventos (rebaja del 12.5% de la pena). Por consiguiente, al cumplirse los presupuestos de operatividad del principio de favorabilidad de la ley penal, en el presente caso debe aplicarse de preferencia y con retroactividad, lo dispuesto por la normatividad de 2017……”[[8]](#footnote-8).

Lo dicho hasta ahora por la Colegiatura es suficiente como para concluir que no le asiste la razón a los reclamos formulados por los apelantes porque:

* Los Procesados no podían hacerse merecedores del máximo del descuento punitivo del 50% de la pena a imponer, como consecuencia de su decisión de allanarse a los cargos, debido a que fue nimia e irrelevante el aporte que le prestaron a la administración de justicia.
* En las operaciones de dosimetría punitiva se aplicaron en debida forma los criterios consignados en el inciso 3º del articulo 61 C.P. que incidían para que válidamente el fallador de instancia, al momento de individualizar las penas a imponer, no partiera de las penas mínimas.
* Por no estar en presencia de un caso de captura en flagrancia, en el presente asunto no tienen cabida las disposiciones consagradas en la ley # 1826 de 2.017, en lo que atañe con el monto de los descuentos punitivos a los que se harían merecedores las personas que se allanan a los cargos.

Por último, en lo que tiene que ver con el precedente jurisprudencial de cuya aplicación reclaman los recurrentes, es menester decir que la línea de pensamiento esbozada en la sentencia de tutela aludida por los apelantes fue modificada por la Corte, para de esa forma establecer que los descuentos punitivos que por allanamiento a cargos regula la ley 1.826 de 2.017 solo pueden ser aplicados en los procesos tramitados en la ley 906 de 2.004, únicamente respecto de los delitos establecidos en la aludida ley 1.826 de 2.017.

Para ofrecer mejor claridad de lo dicho en los párrafos precedentes, la Sala considera de utilidad traer a colación lo que la Corte dijo sobre ese tópico:

“6.5. Pues bien, armonizada la exposición de motivos con el contenido de las normas reseñadas, resulta lógico deducir que el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017 fue diseñado excepcionalmente para servir de regulador a la investigación y juzgamiento, de las conductas punibles expresamente consagradas en artículo 5°, que requieren querella para promover la acción penal y las adicionadas en el artículo 10 (534 de la Ley 906 de 2004), determinando expresamente que rige aun “para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo”, como lo indica el parágrafo de la norma. Por tanto, no es correcto sostener que preceptos legales coexistentes, en concreto el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1826 de 2017, regulan los mismos supuestos de hecho, pues, al contrario, es inequívoco que en esta última, fue voluntad del legislador extraer del plexo normativo un listado de conductas punibles que consideró menos lesivas de los bienes jurídicos, para darles un tratamiento razonablemente preferente, diferente del que se mantuvo para delitos de mayor gravedad.

6.6. En consecuencia, la Sala debe modular los razonamientos expuestos en la providencia CSJSTP, 31 oct. 2018, rad. 101256 y puntualizar que conforme parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, las rebajas conferidas por el allanamiento a los cargos, no aplican para delitos distintos de los enlistado en la misma, que fija como excepción en el parágrafo del artículo 16, “las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito”.

Así mismo, la Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial.

Esa realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826, amén de que al relacionar el contenido de los artículos 539 y 534, en cuanto se refieren a los hechos regidos por la norma, en el ámbito procesal y sustancial, es inequívoco que convergen exclusivamente al listado de las conductas punibles ya enunciadas, por los motivos a los cuales se viene haciendo referencia.

6.8. Por lo anterior se reafirma que frente a conductas delictivas distintas de las enlistadas en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, no hay lugar a predicar la aplicación favorable de las reformas introducidas por la Ley 1826 de 2017, específicamente en relación con las rebajas por aceptación de cargos, respecto de las cuales reitera la norma, se aplicarán en las proporciones dispuestas, de acuerdo con el momento en que se produzca la aceptación de cargos…..”[[9]](#footnote-9).

Lo antes expuesto nos quiere decir que en el remoto de los eventos de asistirle la razón a la tesis de discrepancia propuesta por los apelantes, en el evento de que nos encontrásemos en presencia de unas capturas en flagrancia, no sería procedente la aplicación por favorabilidad de los descuentos punitivos que para los casos de captura en flagrancia regula la Ley 1826 de 2017, debido a que los delitos por los cuales los procesados se allanaron a los cargos no se encuentran dentro del listado de reatos que son susceptibles del denominado procedimiento abreviado especial.

Siendo así las cosas, y ante la improsperidad de la inconformidad expresada por los apelantes, la Sala procederá a confirmar el fallo opugnado.

Por el mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por parte del del Juzgado 2º Penal Especializado del Circuito Itinerante de Pereira, el ocho (8) de noviembre hogaño, en la cual se declaró la responsabilidad penal de los Procesados **LIDA SATIZABAL; DANIEL ALEJANDRO ARISTIZABAL; CARLOS ALBERTO DURAN; DANIEL ALFONSO MORENO; JUAN CAMILO MÁRQUEZ; DANIEL FELIPE JARAMILLO y JOHNATAN CASTRO**, por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir agravado.

**SEGUNDO**: Declarar que en contra de la presente decisión procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuestos y sustentados dentro de los términos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Con la salvedad consistente que la Procesada LIDA SATIZABAL ZÚÑIGA, también fue declarada penalmente responsable por incurrir en la comisión del reato de utilización de menores de edad para la comisión de delitos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ordinales K y L del artículo 8º C.P.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 301 y 351 C.P.P. [↑](#footnote-ref-3)
4. Al respecto se puede consultar, entre otras, la Sentencia del 20 de septiembre de 2016.SP13350-2016. Rad. # 47588. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 5 de septiembre de 2011. Rad. # 36502. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 3º C.P. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 549 C.P.P. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 23 de mayo de 2.018). SP1763-2018. Rad. # 51989. M.P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 5 de diciembre de 2018. AP5266-2018. Rad. # 52535. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-9)